

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. Febrero veintiocho de dos mil veintidós.

Ref: TUTELA No. 2022- 00026-01 de LUZ DARY PERALTA BURGOS contra CREDIBANCO.

Segunda Instancia

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante, contra el fallo de tutela de febrero 7 de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

1°. ANTECEDENTES.

Pretende la accionante obtener la protección de los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por algún grado de discapacidad, a la Dignidad humana, a la salud y a la seguridad social, que indica están siendo vulnerados por la parte accionada.

El aquí accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que Ingreso a laborar a la empresa CREDIBANCO el 18 de enero de 2012, en el cargo de Operadora del Call Center con un contrato a término fijo.

Señala que El 21 de Noviembre de 2013 la EPS Cruz Blanca, le diagnostica Tendinitis de Flexoextensores de Antebrazo Bilateral, Epicondilitis Mixta Codo Derecho, enfermedades de Origen laboral, por el Diagnostico de la EPS Cruz Blanca, al ser enfermedades de Origen Laboral , la incapacita a partir del día 26 de Diciembre del 2013 hasta el 19 de Junio de 2014.

Dice que Al encontrarse en desacuerdo la ARL Bolívar interpuso recurso y la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el 21 de Julio de 2014, Dictaminan que las patologías son de Origen Común.

Manifiesta que El 14 de Julio de 2014 la EPS Cruz Blanca expide Concepto de Rehabilitación Desfavorable por registrar Incapacidad continua por más de 150 días, el cual es ratificado y remitido al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir el 18 de Julio de 2016.

Que el 05 de noviembre de 2014 mediante Dictamen No 2521348, la EPS Cruz Blanca Dictamina en primera oportunidad Origen de enfermedad Común. Y remite comunicado al Fondo de pensiones y cesantías Porvenir, para que se sea calificada la pérdida de Capacidad Laboral de Origen común.

Indica que en junio de 2015 se le realizo cirugía de columna, y desde ese momento siguió incapacitada y los conceptos de rehabilitación seguían desfavorables, a pesar de recibir rehabilitación no hubo mejoría en su estado de salud.

Dice que Seguros de vida Alfa Aseguradora del (Fondo de pensiones y cesantías Porvenir), mediante Dictamen No 2891695 del 16 de Marzo de 2017, Califica una pérdida de Capacidad Laboral PCL 47.52%, con fecha de estructuración del 06 de Julio de 2015, la cual encontrándose en desacuerdo con esta calificación el 30 de Marzo de 2017, interpuso recurso ante el Dictamen expedido por Seguros de vida Alfa, Por las patologías de Origen Común, luego de que Seguros Bolívar Interpusiera recurso y que la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca dictaminara estas patologías de Origen Común, la EPS Cruz Blanca expide Incapacidades a Partir del 20 de Junio de 2014 hasta el 10 de Julio de 2015 sumando 360 días de incapacidad superior a 180 días, incapacidades que fueron reconocidas por el Fondo de pensiones y cesantías Porvenir.

Señala que el 21 de julio de 2017 mediante Dictamen expedido por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, califica la pérdida de capacidad laboral con un PCL 42.82%, Bajando Notablemente la Calificación y cambiando la fecha de estructuración por 07 de Julio 2017, encontrándose nuevamente en desacuerdo con esa calificación por lo que el 11 de Agosto de 2017 , Interpuso recurso de Apelación contra ese Dictamen, para que sea calificada de forma Íntegra.

Dice que La Junta Nacional Mediante Dictamen No 52808472-205 del 18 de enero de 2018 califica la pérdida de capacidad laboral un PCL 42.82%, Confirmando la calificación de la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, confirmando también la Fecha

de Estructuración, 07 de Julio 2017, la cual esta errada ya que era 06 de Julio de 2015. Que Despues de la anterior calificación, continuo en terapias, rehabilitación e incapacitada.

Refiere que el 8 de agosto de 2019 la empieza a tratar el Neurocirujano encontrándole fractura de ambos tornillos sacros, con progresión de espondilolistesis y evidencia de desplazamiento en flexión y extensión de segmento L521, que condiciona estrechez foraminal pendiente realización de junta medica para plantear posibilidad de refusion espinal.

Manifiesta que a finales del año 2019 se acaba la EPS Cuz Blanca y fue trasladada a la EPS NUEVA EPS, donde el tratamiento empieza de ceros ya que no le tuvieron encuentra la historia clínica con la que venia ni tampoco tienen en cuenta los antecedentes médicos. Y que En la Nueva EPS la trata un Neurocirujano el cual le informa y diagnostica fractura material de ostenosintesis en sacro, gamagrafia con signos de aflojamiento de material de ostenosintesis informándole que le deben hacer cirugía pero que no le dan garantía de esta cirugía y que puede quedar en estado de invalidez, motivo por el cual le manifiesta que no se quiere operar.

Que fue remitida a los especialistas correspondientes como son Clínica del Dolor, Fisiatría ,Reumatologia , fisioterapeuta , medicina alternativa, psicología, psiquiatría y Ortopedia para los otros dolores que están situados en hombros, antebrazos y manos para la epicondinitis y la tendinitis lateral y bilateral ; y le dijo que en un año se volverían a ver lo que fue imposible porque aquí empezó la pandemia.

Dice que En el año 2020 por motivos de la pandemia todos los médicos especialistas la veían de manera virtual únicamente medicándole, sin poder acceder a las terapias físicas ni de rehabilitación. Ya en el año 2021 seguio igual de manera virtual hasta el mes de mayo y junio la empezaron a ver de manera presencial algunos especialistas; valorándola otro Neurocirujano quien le indica que debe hacerse nuevamente una cirugía de columna solicitándole los exámenes de rutina e indicándole que era necesario hacer una junta médica y valoración de medicina laboral para de este modo realizar una nueva calificación.

Que El 11 de Agosto de 2021 en el trámite de realizarse los exámenes solicitados por el Neurocirujano , la Nueva EPS emitió Concepto de Rehabilitación Favorable indicándo reintegro a sus

labores , este concepto se realizó sin ninguna valoración médica por el area de medicina laboral y sin recomendaciones médicas, esta decisión tomada por la Nueva EPS, nunca le fue notificada como tampoco a su empleador; enterándose solo hasta que asistio a cita médica para renovación de la incapacidad donde el medico de medicina general le informa que ya no le pueden dar incapacidad a pesar de su estado de salud, por que la Nueva EPS emitió concepto de rehabilitación favorable y debía presentarse a laborar inmediatamente.

Aduce que ese mismo día, Notifico a su empleador CREDIBANCO de esa decisión, y le indican que el día siguiente se comunicaría con ella para indicarle como seria su reintegro ya que el cargo que desempeñaba ya no existía y que iban a mirar que hacían con ella; y que el 12 de agosto se comunican y le informan que efectivamente el 21 de agosto le asignan cita para valoración por el médico especialista en salud ocupacional de la IPS CAFAM.

Indica que fue valorada, suministrándole recomendaciones médicas las cuales serían notificadas a su empleador. Que CREDIBANDO evidenciando el concepto del especialista de salud ocupacional tomaron la decisión de enviarla a disfrutar de sus periodos de vacaciones el 24 de agosto de 2021 informándole que era para que realizara todos los tramites médicos que tenía pendiente.

Refiere que esos periodos de vacaciones serian disfrutados desde el 24 de agosto de 2021 terminando el 24 de enero del 2022. Y que Estando en vacaciones el 16 de Diciembre un mensajero de CREDIBANCO el cual va a su domicilio y le notica por medio de una carta que se interrumpe el disfrute de las vacaciones y se da por terminado el contrato de trabajo, que el despido es sin justa causa e incluida la indemnización correspondiente.

Dice que El 17 de diciembre hablo con la persona encargada de talento humano la Doctora Martha Isabel Suarez Rodríguez Directora de Administración de Personal y Compensación, le solicito me explicara porque habían tomada esta decisión y ella le expresa «que lamentaba enormemente su estado de salud, pero que la compañía había tomado la decisión de desvincularla por algunos cambios operativos y una crisis financiera por la que estaba atravesando la compañía»

Dice que tomo la decisión de trasladarse a la EPS SANITAS, este traslado lo realizo en el mes de Noviembre de 2021 y empezó a

recibir los servicios por parte de esa entidad a partir de Diciembre de 2021. Que en Diciembre solicite cita con médico general, el cual al estudiar su historia clínica la remitió a medicina familiar para que fuera remitida luego saco cita con los especialistas; el 18 de enero del año en curso para que le recetaran los medicamentos que viene tomando y al asistir a esa cita le indican que tiene una novedad de retiro y que ya no la van atender, lo que quiere decir que en este momento se encuentra sin seguridad social y desprotegida.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por algún grado de discapacidad, a la Dignidad humana, a la salud y a la seguridad social.

Que se ordene al representante legal de la EMPRESA CREDIBANCO o a quien haga sus veces, para que se le reintegre de manera inmediata al mismo cargo, además de cancelarle todos los sueldos dejados de percibir, cesantías, vacaciones, primas y prestaciones sociales, por la decisión injusta y en contra de la ley que la empresa tomo, para que de este modo se le dejen de vulnerar sus Derechos Fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por algún grado de discapacidad, a la Dignidad humana, a la salud y a la seguridad social.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, previo reparto, fue admitida mediante providencia de enero 26 de 2022, donde se dispuso oficiar a la parte accionada para que, se pronunciara sobre los hechos materia de la tutela y se vinculo a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-, NUEVA EPS, SANITAS EPS, FONDO DE CESANTIAS PORVENIR, SEGUROS DE VIDA ALFA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y ARL SEGUROS BOLIVAR.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa dando respuesta a la petición de tutela y exponiendo los motivos que la sustentan así:

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Da respuesta indicando que se procedió a revisar las bases de datos de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el área administrativa y no se encontró que la señora Luz Dary Peralta Burgos tenga algún expediente pendiente de resolución en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sin embargo, cuenta con antecedente de calificación de fecha 18 de enero de 2018 dictamen emitido por la Sala Tercera de Decisión.

SUPERSALUD

Pide que se le desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa Entidad.

ADRES

Solicita la improcedencia de la acción en referencia, toda vez que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para el reintegro laboral y el reconocimiento de acreencias laborales, ya que el accionante, puede acudir a la justicia ordinaria, para la protección de sus derechos laborales.

MINSALUD

Indica que a ese Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la intervención en asuntos derivados de conflictos laborales, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

NUEVA EPS

Que Una vez revisada la base la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencio que LUZ DARY PERALTA BURGOS CC 52808472 se encuentra en estado CANCELADO.

Dice que verificada la información en el sistema integral, la accionante no aparece vinculada y que ante Adres registra afiliación para la EPS SANITAS por lo que solicita se vincule a dicha eps, y que lo pedido no es competencia de la Nueva Eps.

SEGUROS BOLIVAR

Dice que lo único que le consta a esa Aseguradora acerca es que la señora LUZ DARY PERALTA BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52808472, se encontraba afiliada a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., por su empleador CREDIBANCO S.A, desde el 1 de abril de 2012 hasta el 16 de diciembre de 2021.

Que el dictamen de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (Máximo ente calificador), el cual se encuentra en FIRME, indica que todas las patologías que padece el trabajador son de origen COMÚN. Conforme a lo anterior, cualquier prestación asistencial o económica que la trabajadora requiera lo debe brindar la EPS o la AFP a las cuales se encuentre afiliado y no esa Entidad.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA D.C. Y CUNDINAMARCA

Dice que registra antecedente de calificación en el que esa Junta Regional emitió Dictamen No 52808472 de fecha 21 de julio de 2017 mediante el cual se calificaron los Diagnósticos trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, otro dolor crónico, trastorno depresivo recurrente no especificado, lumbago no especificado, espondilolistesis, epicondilitis lateral, epicondilitis media, dolor crónico intratable, síndrome de manguito rotatorio, como de Origen Enfermedad Común, con una Pérdida de Capacidad Laboral de 42.82%. 2) Contra el aludido dictamen, el paciente interpuso recurso de apelación, al estar en desacuerdo con la calificación asignada. Se remitió el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que se emita dictamen en segunda instancia.

Que lo pedido en tutela no es competencia de esa entidad.

SANITAS EPS

Dice que Respecto al caso de la afiliada LUZ DARY PERALTA BURGOS Identificada con CC: 52.808.472 se valida el

sistema de información evidenciando que La usuaria actualmente se encuentra en estado activa, sin empleador vigente.

Se identifica actualmente, que a la fecha la EPS Sanitas NO tiene conocimiento de incapacidades que se hayan generado a la afiliada LUZ DARY PERALTA BURGOS con origen Común y que estén pendientes por tramitar, liquidar y/o pagar.

Indica que la EPS SANITAS S.A.S. no tiene nada que ver en lo referente a las pretensiones de la accionante: REINTEGRO AL CARGO, PAGO DE LOS SALARIOS, CESANTÍAS, VACACIONES, PRIMAS Y PRESTACIONES SOCIALES DEJADAS DE PERCIBIR., pues no está dentro de sus funciones y competencias legales, realizar determinaciones respecto a esos temas.

El Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy dicto el fallo el 7 de febrero de 2022 negando el amparo solicitado, siendo impugnado el fallo por la accionante.

PORVENIR

De acuerdo a lo expuesto en el escrito de tutela, se trata de un conflicto entre el empleador, y la accionante, situación que en nada tiene que ver con esa Sociedad Administradora, lo que Porvenir S.A. puede certificar es que la señora LUZ DARY PERALTA BURGOS se encuentra válidamente afiliado a ese Fondo de Pensiones. Igualmente, esa Sociedad Administradora informa sobre la relación laboral que informa el accionante con el CREDIBANCO efectuó último pago en diciembre de 2021 con novedad de Retiro del 16 de diciembre de 2021. Adicionalmente aclara que frente a los trámites administrativos a cargo de Porvenir, teniendo en cuenta la notificación del Concepto de rehabilitación DESFAVORABLE emitido por la EPS del accionante, esa Sociedad Administradora haciendo uso de su competencia procedió con los trámites administrativos a su cargo, por lo que remitió el caso de la señora LUZ DARY PERALTA BURGOS ante la Compañía de Seguros de Vida ALFA S.A., con la cual LA Administradora tiene contratado el seguro de invalidez y sobrevivencia que cubre a los afiliados, la cual calificó el origen y la pérdida de capacidad laboral del afiliado, determinando un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral 47.52% de origen: COMÚN y Fecha de Estructuración 06 de julio de 2015. Así mismo fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de

Calificación de Invalidez con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%.

SEGUROS DE VIDA ALFA

Dice que adelanto el proceso de calificación de la accionante por las patologías de Origen Común, calificación que se llevó a cabo conforme lo estipula la ley y el historial clínico médico de la accionante. Por lo anterior, es claro que no se prueba que le haya causado un perjuicio irremediable al señor Luz Dary Peralta Burgos y la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral llegó hasta la última instancia, con calificación de su PCL por parte de la Junta Nacional de Calificación, ente supremo en el proceso de calificación, obteniendo un porcentaje de 42.82%, así las cosas con este porcentaje, lo que corresponde es que la Accionante se reintegre laboralmente y así pueda percibir su salario para cubrir sus necesidades, la EPS deberá expedir las recomendaciones médicas pertinentes. Seguros de Vida Alfa S.A., ha actuado como corresponde dentro del proceso de calificación de la PCL de la Accionante, sin que a la fecha exista obligación pendiente y los procesos y decisiones del Empleador de la Accionante, están fuera de su competencia.

El Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, negó las pretensiones de la tutela mediante sentencia de febrero 7 de 2022, fallo contra el cual impugno el accionante.

2°. CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

El artículo 13 de nuestra Constitución preceptúa que: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Se considera que,

la discriminación se reflejaría en el trato dado a determinada persona, y desequilibrado en cuanto a libertades y oportunidades respecto de las demás.

Sobre lo pedido en tutela, la Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamental del ordenamiento constitucional” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha advertido que el mínimo vital se presume afectado, cuando: “(...) la suspensión en el pago del salario se prolonga indefinidamente en el tiempo, de tal suerte que se coloca al trabajador y a su familia en una situación económica crítica que afecta sus derechos fundamentales y hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela para restablecer su goce, correspondiéndole al demandado la demostración de que el peticionario de la tutela cuenta con otros ingresos o recursos, con los cuales pueda atender necesidades primarias y las de sus familias”.

Con respecto a la **Seguridad Social**, el artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: *i)* como derecho fundamental; y *ii)* como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado¹.

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les

obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”^[62].

Según ha sido interpretado por la alta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho *“como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”*

Con respecto a La **Estabilidad Laboral Reforzada** Conviene indicar que en la sentencia **SU-049 de 2017** la Sala Plena de la Corte Constitucional, estableció que la estabilidad laboral reforzada cobija a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores; por tanto, esta protección especial no se debe limitar a quienes han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral.

Indica la alta corporación en sentencia **T-041** de 2019: “Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: “i) *pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.**”*

Cabe precisar que la trabajadora al momento de la terminación del contrato, no se encontraba incapacitada, por tanto, no se dan las premisas que indica la Corte Constitucional, para que sea objeto de la estabilidad laboral reforzada, por cuanto no se le puede

catalogar como una persona *con discapacidad, con disminución física, síquica o sensorial*.

Tal como lo indica la sentencia T-151 de 2017 que: *"la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007". En consecuencia, No se cumplió con el requisito de subsidiariedad.*

Por tanto, lo pedido en tutela por la señora LUZ DARY PERALTA BURGOS no tiene prosperidad, y acogiendo la tesis de la alta corporación no se dan las premisas de la estabilidad laboral reforzada.

Debe tenerse en cuenta además para confirmar el fallo, que la accionante tiene otro medio al cual acudir que es la jurisdicción ordinaria, puesto que la terminación unilateral del contrato con pago de la indemnización es completamente legal, y con ello no se le vulnera derecho alguno.

Por estas razones el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

3°.- CONCLUSIÓN.

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se nego la tutela.-

4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Confirmar en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el JUZGADO 25 de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY, de fecha 7 de febrero de 2022.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c8312dc91e7be47ce9c9350c10c08895574244d48713c6e3cd9f02e9cb45c0**

Documento generado en 28/02/2022 09:08:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**